



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

UNIDAD ESPECIALIZADA EN PROCESOS COLECTIVOS ANTE EL FUERO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y RELACIONES DE CONSUMO

"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 18 de febrero de 2025

Señora Jueza:

I. Vienen los presentes obrados en virtud de la vista conferida en autos por actuación n° 180034/2025.

II. Liminalmente, hago saber que en el presente expediente intervendrá el suscripto en carácter de Asesor Tutelar Coordinador de la Unidad Especializada en Procesos Colectivos ante el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones del Consumo (cfr. resoluciones AGT n° 110/2022 y 97/2024).

III. Tomo intervención en autos a los fines de la efectivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que, **en la actualidad**, se encuentran realizando un tratamiento hormonal supervisado por profesionales de la salud intervinientes en cada caso, respetando su capacidad progresiva, su autonomía personal, su proyecto de vida personal, su identidad y el derecho a una vida digna **y el mismo haya o podría ser suspendido por aplicación de lo dispuesto en el DNU 62/2025**.

III.1. Asimismo, tomo intervención en autos a los fines de la efectivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que **requieran el acceso a** un tratamiento hormonal supervisado por profesionales de la salud intervinientes en cada caso, respetando su capacidad progresiva, su autonomía personal, su proyecto de vida personal, su identidad y el derecho a una vida digna **y el mismo sea rechazado por aplicación de lo dispuesto en el DNU 62/2025**.

III.3. Finalmente, tomo intervención complementaria en autos respecto a



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

quienes se presentaron mediante las actuaciones n° 162135/2025 y 162162/2025 (v. actuación n° 179194/2025).

A todo evento, celebro la medida adoptada de oficio por el Tribunal que permitió preservar sus derechos a la intimidad y privacidad, a tenor de que toda información al respecto reviste la calidad de **dato sensible cuya difusión resulta contraria al ordenamiento jurídico** (conf. arts. 2° y 7° de la ley nacional n° 25.326 y 3 y 8 de la ley local n° 1845).

III.4. Ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 103 del Código Civil y Comercial de la Nación y 1 y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio Público n° 1903.

IV. Me notifico de lo resuelto en la actuación n° 180034/2025.

Asimismo, tomo conocimiento de lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal (actuación n° 176065/2025).

V. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR.

En atención a la vista conferida, corresponde recordar que el Ministerio Público Tutelar tiene el deber de dictaminar conforme a derecho y sin sujeción a lo petitionado por las partes. Ello, por cuanto las constituciones nacional y local han dispuesto como función del Ministerio Público –integrado también por el Ministerio Público Tutelar– promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad y procurar la satisfacción del interés social (arts. 120, CN y 125, CCABA).

Por su parte, el artículo art. 57 de la Ley 1903 establece que el Asesor Tutelar se encuentra legitimado a *“Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, personas que requieran la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad, de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieren de asistencia o representación legal y fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los o las tuvieran a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de estos/estas últimos/as”*.

A su vez el inciso 4° de la misma norma, impone el deber legal de *“Intervenir en los términos del artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación en todo asunto judicial o extrajudicial que afectare los derechos de niñas, niños y adolescentes, personas*



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

**UNIDAD ESPECIALIZADA EN PROCESOS COLECTIVOS ANTE EL FUERO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y RELACIONES DE CONSUMO**

"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

que requieran la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad, y entablar en defensa de estos/estas las acciones y recursos pertinentes, sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios”.

El Tribunal Superior de Justicia ha indicado que “...el Ministerio Público Tutelar cuenta no solo con competencia sino también con idoneidad específica para defender los derechos colectivos que atañen a menores de edad e incapaces, y posee una mirada omnicomprendensiva de la problemática de autos, que lo torna especialmente apto para defender los intereses generales del grupo que pretende tutelar y no privilegiar situaciones individuales” (TSJCABA, “Asesoría Tutelar N° 2 ATCAyT 212/12 s/amparo (art. 14 CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.412/15, del voto de la Dra. Ana María Conde, sentencia del 18 de octubre del 2017).

Recuérdese que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario ha sostenido que “...resulta innegable la legitimación que en el sub lite inviste el Sr. Asesor Tutelar, por su carácter de integrante del Ministerio Público, encargado específicamente de ejercer la representación y protección promiscua de los derechos subjetivos y de incidencia colectiva de los menores e incapaces, entablando en su defensa las acciones y recursos pertinentes (art. 34, incs. 2 y 4, ley 21), así como, en general, de promover la actuación de la justicia de acuerdo con los intereses generales de la sociedad (art. 125, Constitución de la Ciudad y artículo 1, ley 21)” (CAMCAyT, Sala I, sentencia del 1 de junio de 2001, in re “Asesoría Tutelar Justicia Contencioso Administrativo y Tributario de la C.A.B.A. c/G.C.B.A. s/amparo”, expte. n° EXP 899; Revista Jurisprudencia Argentina, del 22/8/2001, pág. 74, con comentario de Walter Carnota).

En este orden de ideas, el Código Civil y Comercial de la Nación, en el artículo 103, reconoció expresamente los dos modos de actuaciones del Ministerio Público respecto de



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Av. Paseo Colón 1333, 6° CABA · uepc@mptutelar.gob.ar · Tel.: 52994400 (int.4764)

las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos: complementaria o principal, resultando de nulidad relativa lo actuado ante la falta de intervención –ver incs. a) y b)–.

En conclusión, son dos las formas en que este Ministerio Público Tutelar puede intervenir –tanto judicial como extrajudicialmente–, los que se evaluarán en cada caso concreto, siendo en todos los supuestos, esencial.

La intervención del Ministerio Público Tutelar suele ser complementaria, en coordinación con los representantes individuales, legales y necesarios, coadyuvándolos, en tanto sus planteos se ajusten a derecho y a las necesidades del niño, niña, adolescente personas que requieran la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad.

Al respecto, la doctrina expuso que *“...cuando la representación necesaria no ampara los derechos de la persona o los bienes del representado, por inacción, exceso o defecto de la intervención, el asesor puede actuar autónomamente en reemplazo y hasta en contra de los representantes legales, escuchando a la persona representada. Esta representación principal plasmada ahora en el art. 103 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial, ya había sido puesta de manifiesto por el señor Asesor de Menores ante la Cámara Nacional de lo Civil, Dr. Alejandro C. Molina, aun con anterioridad a la reforma constitucional y en la misma orientación, se habían pronunciado al aprobar sus conclusiones, las ‘XIII Jornadas Nacionales de Ministerios Públicos’, celebradas en Potrero de los Funes, San Luis, los días 17,18 y 19 de mayo de 2001”* (FERNÁNDEZ, Silvia Eugenia -Directora-, “Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes”, Tomo III, Sección Quinta, Título II, Capítulo 6, apartado V. ed. Abeledo-Perrot, 2015).

Por su parte, la jurisprudencia estableció que *“...el asesor tutelar suple la eventual falencia, negligencia o bien, la omisión en que incurriesen los representantes legales (independientemente del accionar de aquéllos), con el único objeto de proveer a la defensa del interés del incapaz”* (conf. esta sala, in re ‘Asesoría Tutelar N°2 sobre queja por apelación denegada’, A42152- 2013/3, del 10/08/15). En sintonía con una interpretación de este tipo, cabe destacar que mediante la Ley 26994 se dejó de lado el concepto de ‘representación promiscua’ reemplazándolo por el de ‘actuación complementaria’ (conf. art. 103 del CCC). Al respecto, se ha explicado que la ley no confía la defensa de los derechos de las personas vulnerables exclusivamente a sus representantes necesarios (padres, tutores, curadores o sistemas de apoyo), ni le resulta suficiente que actúen en los procesos judiciales con



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

**UNIDAD ESPECIALIZADA EN PROCESOS COLECTIVOS ANTE EL FUERO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y RELACIONES DE CONSUMO**

"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

asistencia y con patrocinio letrado, por lo que se establece una sistema de representación doble o dual, en el sentido de conjunta con la de los representantes necesarios o sistemas de apoyo, en ejercicio de su función de asistencia y contralor, en calidad de complementaria de la actuación de aquéllos (conf. Carnelutti, Francisco, Sistema de derecho procesal civil, Uteha, Buenos Aires, 1944, N° 144, pág. 49; Tobías, José W., 'Representación y asistencia. Tutela y curatela', en Alterini, Jorge H. (Director general), Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético, Buenos Aires, La Ley, 2015, tomo I, págs. 891/892). De tal modo, el carácter complementario de aquella intervención implica que, aún sin que medie recurso de los representantes legales de los menores e incapaces, nada obsta a que el Asesor Tutelar ejerza la facultad de apelar en aquellos casos en que considere menoscabados – directa o indirectamente– los derechos de niños, niñas, adolescentes o personas afectadas en su salud mental” (conf. Sala II, CAyT in re “Asesoría Tutelar n° 2 contra sobre queja por apelación denegada”, expte. n° 17/2016-1, del 16/02/2017).

Bajo tal estándar es que el Ministerio Público Tutelar obra en autos, no limitado a las pretensiones de las partes, sino subsumiendo la problemática puesta a su conocimiento bajo el ordenamiento jurídico que vislumbra aplicable.

VI. ACLARA RESPECTO A LA INTERVENCIÓN ASUMIDA, SOLICITA DETERMINACIÓN DE SUBCLASES.

En primer término, corresponde adelantar que la intervención del suscripto será en línea con el pacífico criterio sostenido por este Ministerio Público Tutelar mediante la resolución AGT n° 169/12, cuya copia se acompaña.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el objeto de autos es “... *garantizar en los tres subsectores (público, privado y de la seguridad social) del sistema de salud de la CABA, el acceso a la salud de personas trans menores de 18 años, el acceso y la continuidad*



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Av. Paseo Colón 1333, 6° CABA · uepc@mptutelar.gob.ar · Tel.: 52994400 (int.4764)

de los tratamientos hormonales ordenados y supervisados por profesionales de la salud intervinientes en cada caso, respetando su capacidad progresiva, su autonomía personal, su proyecto de vida personal, su identidad y el derecho a una vida digna; sin que sea de aplicabilidad lo dispuesto en el DNU 62/2025 (B.O. 6/02/2025)”.

Ante ello, corresponde destacar que los supuestos de **suspender un tratamiento médico** y de **no acceder al mismo** tienen consecuencias fácticas diferentes que deben ser, aún desde la faz colectiva del proceso, analizadas en los momentos procesales oportunos, por lo que entiendo debe configurarse ambas subclases, **lo que también ha sido señalado por el Ministerio Público Fiscal (v. pág. 7, párrafo 4º, actuación n° 176065/2025).**

En efecto, la prueba que eventualmente se produzca deberá analizar las posibles consecuencias y efectos, físicos y psicológicos, para quienes se encuentran en un tratamiento hormonal y el mismo sea repentinamente suspendido **sin voluntad del sujeto y/o criterio médico justificable**, lo que conlleva a analizar los alcances del derecho a la salud integral y la irretroactividad de la ley sin tener que necesariamente expedirse sobre la validez o no del DNU referido.

Ahora bien, respecto a la otra subclase indicada, lo medular de la cuestión es analizar si la limitación temporal en el acceso a dicho derecho resulta jurídicamente adecuada, esto es tanto por la validez intrínseca de la norma como por su razonabilidad.

Para poder analizar dichos extremos se deberá analizar, desde una mirada técnica, las consecuencias físicas, psicológicas, de efectividad médica, conveniencia o inconveniencia de tener que esperar hasta el plazo fijado por la normativa para dar inicio al mismo, entre otras cuestiones.

Por su parte, desde los aspectos jurídicos, no puede perderse de vista que, al no existir un derecho a la inalterabilidad de las normas (CSJN, *Fallos*: 315:839; 316:1793; 316:2043; 316:2483; 318:1237; 318:1531; 319:3241; 321:1888; 322:270; 323:2659; 325:1297; 327:1205; 327:2293; 327:5002; 330:2206; 330:3565; 338:757; 339:245) y resultar necesario analizar la garantía de progresividad de los derechos Humanos (art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) para resolver la cuestión, resultará necesario analizar la validez o no de la limitación impuesta por el DNU en cuestión.

En este sentido, frente a la limitación en el acceso o ejercicio de un derecho determinada por los otros poderes del Estado, la competencia del Poder Judicial se encuentra limitada a analizar la razonabilidad de esta o si responde a un criterio arbitrario pero cuya determinación es exclusiva de otro poder del estado (ej. edad de imputabilidad, ejercicio del



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

**UNIDAD ESPECIALIZADA EN PROCESOS COLECTIVOS ANTE EL FUERO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y RELACIONES DE CONSUMO**

"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

derecho a voto, etc.).

En este orden de ideas, también resulta menester recordar que para poder analizar la razonabilidad de una limitación normativa resulta necesario adentrarnos en los casos concretos e individuales.

En efecto, respecto a la salud podremos observar que la edad mínima requerida para la ablación de órganos contenida en la actual ley 24.193 es la de 18 años, límite que fue analizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el *leading case* “*Saguir y Dib*” donde se autorizó que una joven de 17 años a donar a su hermano. Ello, teniendo en cuenta la gravedad de la situación, el riesgo concreto de la no realización de la práctica médica, la voluntad y la capacidad de la adolescente escuchada en juicio.

A raíz de lo expuesto, este Ministerio Público Tutelar considera que, a fin de velar por el debido proceso y el resguardo de los derechos de la totalidad de los involucrados en el *sub lite*, la clase de autos debe ser dividida en dos subclases sobre las cuales se tomó la correspondiente intervención.

VI.1. A todo evento aclaro que la cuestión invocada no impide que ambas subclases sean analizadas en el mismo proceso y que su representatividad adecuada sea puesta a cargo del mismo sujeto, en la medida de que no se observen intereses contrapuestos –lo que no se vislumbra posible a la fecha–, sino que responde a que, frente al resultado de las probanzas que se arriben al expediente y la subsunción del planteo a los estándares jurídicos correspondientes, se vean debidamente garantizados los derechos de todo el colectivo por el que se promovió la presente causa.

VII. MANIFESTACIONES SOBRE LA COMPETENCIA ASUMIDA.

No pasa desapercibido que la presente acción se dirigió contra el GCBA “...



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Av. Paseo Colón 1333, 6° CABA · uepc@mptutelar.gob.ar · Tel.: 52994400 (int.4764)

con el fin de garantizar en los tres subsectores (público, privado y de la seguridad social) del sistema de salud de la CABA, el acceso a la salud de personas trans menores de 18 años (...) sin que sea de aplicabilidad lo dispuesto en el DNU 62/2025 (B.O. 6/02/2025)” (énfasis propio).

En este punto, si bien el GCBA es el responsable de administrar y ejecutar el subsector público de salud en la CABA, el mismo no cuenta con competencias o contralor respecto a lo correspondiente al subsector privado y de la seguridad social, el cual recae en la Superintendencia de Servicios de Salud (Decreto 1615/96) y se encuentra sometidos a los juzgados federales (conf. art. 29, ley 22.269, 7, 25, 29 de la ley 23.660 y 38 de la ley 23.661). En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación “... *ha establecido que resulta competente el fuero civil y comercial federal para entender en cuestiones en que, como acontece en el sub lite, se hallan en juego normas y principios institucionales y constitucionales de prioritaria trascendencia para el sistema de salud implementado por el Estado Nacional, que involucra tanto a las obras sociales, como a las prestadoras privadas de servicios médicos*” (Fallos: 326:3535; 328:4095).

En razón de ello, este Ministerio Público Tutelar comparte el criterio esgrimido por el Ministerio Público Fiscal y lo resuelto por el Tribunal respecto a que, “... *la competencia del Tribunal para entender en las presentes actuaciones, únicamente en la pretensión dirigida a que el acceso y la continuidad de los tratamientos hormonales realizados en personas trans menores de 18 años sean eventualmente garantizados en el ámbito del sector público de la Ciudad de Buenos Aires*”.

VII.1. CUESTIONES EXCLUIDAS DE LA CAUSA.

Ahora bien, en virtud del posible estado de indefensión en que se encontrarían las niñas, niños y adolescentes miembros del colectivo de autos usuarios del subsector privado y de la seguridad social, hago saber que, debido a las noticias publicadas en los medios de difusión, este Ministerio Público Tutelar pudo observar que, **de forma previa a la promoción de la presente causa**, la parte actora interpuso una acción declarativa de inconstitucionalidad ante el Fuero Federal contra el DNU 62/2025, caratulada “Federación Argentina de Lesbianas Gays Bisexuales y Trans y otros c/ PEN - DNU 62/25 s/proceso de conocimiento”, expte. n° 1065/2025, en trámite por ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Federal n° 12, Secretaría n° 23.

El objeto de la misma es “...*que se declare su inconstitucionalidad y nulidad absoluta e insanable (art. 99 inc. 3 de la C.N.) por violar la división de poderes, los derechos fundamentales de las personas trans y la autonomía progresiva de niños, niñas y*



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

UNIDAD ESPECIALIZADA EN PROCESOS COLECTIVOS ANTE EL FUERO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y RELACIONES DE CONSUMO

"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

adolescentes. Como consecuencia de ello, el Decreto debe ser inaplicado con efectos erga omnes y considerado de imposible subsanación posterior por parte del Congreso".

Asimismo, se requirió que se "... dicte una medida cautelar urgente ordenando la suspensión de la aplicación del Decreto 62/2025 hasta tanto se resuelva la presente acción".

Por ello, **respecto a la validez constitucional de la norma, por cuestiones de competencia, la necesidad de evitar "... el riesgo de decisiones contradictorias y el consiguiente escándalo jurídico que originaría el tratamiento autónomo de pretensiones que se encuentran vinculadas por el objeto y la causa"** (CSJN, Fallos: 344:3725, entre muchos otros) y el principio de prevención establecido en el artículo IV del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (acordada n° 12/2016) **se deberá estar a las resultas de aquella causa.**

VIII. MEDIDA CAUTELAR REQUERIDA.

En otro orden, corresponde expedirse respecto a la medida cautelar requerida.

En el escrito de inicio se solicitó que se ordene "...en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el acceso y la continuidad de los tratamientos hormonales de personas trans menores de 18 años con la orden y supervisión de los profesionales de la salud intervinientes en cada caso, a fin de garantizar su derecho a la salud, a su integridad física y psíquica, a su identidad, a la capacidad progresiva, a la autonomía personal, al proyecto de vida personal y a la vida digna".

Ahora bien, delimitada la competencia, corresponde observar la necesidad de tutelar de manera urgente los derechos de las sub clases involucradas en autos.

IX. MEDIA CAUTELAR RESPECTO A QUIENES REQUIEREN LA



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

CONTINUIDAD DEL TRATAMIENTO.

Como se adelantó, las cuestiones fácticas y jurídicas de quienes se encontraban realizando el tratamiento hormonal de forma previa a la sanción del DNU deben ser analizadas de forma separada.

IX.1. VEROSIMILITUD EN EL DERECHO.

En primer término, observo que no hace falta analizar la validez de la norma impugnada para observar la existencia de verosimilitud en el derecho de quienes pretendan la continuidad de su tratamiento médico.

En efecto, el DNU 62/2025 estableció que *“Las personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad **no podrán acceder** a las intervenciones y tratamientos a los que hace referencia el presente artículo”*. **Véase que la norma en parte alguna habla de suspensión de aquellos tratamientos en curso.**

Véase que la Real Academia Española define los verbos acceder como *“Consentir en lo que alguien solicita o quiere”* y suspender como *“Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra”*. Ello, me conduce a diferenciar entre quien requiere el acceso a un tratamiento prolongado en el tiempo –lo que contempla la norma– de quien ya cuenta con el acceso al mismo. Por ello, si la norma habría querido que los pacientes vean interrumpido su tratamiento hasta los 18 años de edad el texto legal debería haber contenido la palabra suspender.

En este sentido, debe tenerse presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido en reiterados precedentes que al momento de interpretar una norma, cualquiera sea su índole, debe tenerse primordialmente en cuenta su finalidad (*Fallos*: 305:1262; 322:1090; 330:2192; 344:1810), toda vez que el método exegético no es siempre el más recomendable ya que debe comprenderse una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante (*Fallos*: 326:2095; 329:3666; 330:2093; 344:223), dado que lo importante no es ceñirse a rígidas pautas gramaticales sino computar el significado profundo de las normas (*Fallos*: 344:2591). Asimismo, estableció en reiterados precedentes que *“... la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico* (*Fallos*: 260:153; 307:531; 314:424; 328:91 y 331:1123, entre muchos otros). Por consiguiente, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental,



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

UNIDAD ESPECIALIZADA EN PROCESOS COLECTIVOS ANTE EL FUERO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y RELACIONES DE CONSUMO

"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas, y cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (Fallos: 324:3219)" (CSJN, Fallos: 344:3458).

Ahora bien, no puede desconocerse que suspender un tratamiento médico tiene un valor significativo que, si fuese su intención, debiera ser expresamente contemplado por la normativa, analizando los riesgos y acciones que se deben desplegar para que no se genere un perjuicio de imposible reparación ulterior.

Asimismo, debe tenerse presente que todas las leyes o decretos deben respetar los principios consagrados en el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que establecen que *"La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales"* (énfasis propio).

Por ello, aun cuando el Decreto hubiera querido aplicarse de forma retroactiva, lo que no fue establecido, dichos efectos no serían válidos frente a quienes se encuentran en un tratamiento médico en virtud de la indiscutible garantía constitucional que tiene el derecho a la salud (conf. arts. 75 incisos 22 y 23; Constitución Nacional, los arts. 17; 20; 31; 39; de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; art. 12 Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; arts. 3.1; 3.2; 24; de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Por su parte, corresponde destacar que, si bien al inicio de la acción no se habían acompañado constancias que refieran que el GCBA se encontraba interpretando la norma en el sentido de que se debía suspender todo tratamiento hormonal en curso y que aún no se ha evacuado el traslado conferido en el acápite 4 de la actuación n° 180034/2025, mediante las actuaciones n° 162135/2025 y 162162/2025 se acompañaron como prueba



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Av. Paseo Colón 1333, 6° CABA · uepc@mptutelar.gob.ar · Tel.: 52994400 (int.4764)

documental correos electrónicos emitidos por personal de salud que se desempeña en efectores a cargo de la demandada en los que se consignó que *“Ante la incertidumbre generada por la prohibición por parte del Gobierno Nacional de realizar tratamientos hormonales a menores de 18 años, nos vemos impedidos de realizar nuevas recetas de medicación que involucren transición de género. No obstante, continuaremos con la atención, con el mismo compromiso y dedicación que venimos teniendo hasta ahora”*. No pasa desapercibido que resulta indispensable contar con el insumo médico para poder dar un efectivo tratamiento, siendo la receta de la medicación un requisito para su adquisición.

Esta prueba, incorporada a la causa es la que acredita la acción u omisión “... que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos” (art. 14 CCABA y 2 de la ley 2.145) y por consiguiente la competencia y necesidad del Poder Judicial de revertir la misma.

Por ello, destaco la necesidad de una resolución judicial que clarifique el estado de incertidumbre en la que se encuentran los profesionales médicos de la demandada.

En este sentido, recuerdo que en el *leading case* “F., A. L. s/ medida autosatisfactiva”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expuso que *“... para el ejercicio de su jurisdicción no resultan obstáculo la circunstancia de que los agravios aludidos carezcan de actualidad”,* aclarando que *“... su intervención lo es a los efectos de esclarecer la confusión reinante en lo que respecta a los abortos no punibles y a fin de evitar frustraciones de derecho por parte de quienes peticionen acceder a ellos (...) de una aplicación, al particular, de las pautas interpretativas fijadas por esta Corte en cuanto a que ‘la primera fuente de exégesis de la ley es su letra’ (Fallos: 304:1820; 314:1849) y que ‘no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos’ (Fallos: 313:1149), (...) este Tribunal se ve forzado a tener que recordar, tanto a profesionales de la salud como a los distintos operadores de los diferentes poderes judiciales nacionales o provinciales, que por imperio del artículo 19 in fine de la Constitución Nacional, que consagra el principio de reserva como complemento de la legalidad penal, ha quedado expresamente dicho por voluntad del constituyente que ‘ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe’. (...) Por ello, los términos del presente fallo (...) resultan suficientes para despejar cualquier duda que pudieran albergar esos profesionales de la salud respecto de la no punibilidad”* (énfasis propio).

IX.1.a. EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

UNIDAD ESPECIALIZADA EN PROCESOS COLECTIVOS ANTE EL FUERO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y RELACIONES DE CONSUMO

"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Finalmente, corresponde recordar que la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”* –artículo 3.1.–, disposición que fue receptada a su vez las leyes Nacional N° 26.061 (art. 3) y local N° 114 (art. 2).

En tal inteligencia, el Comité sobre los Derechos del Niño en la Observación General N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior tenga una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).

En este orden de ideas, el Comité expuso que *“...el interés superior del niño es un concepto triple:*

“a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

“b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

“c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Av. Paseo Colón 1333, 6° CABA · uepc@mptutelar.gob.ar · Tel.: 52994400 (int.4764)

repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos”.

Al respecto, recuerdo que nuestro Máximo Tribunal de la Nación determinó “... que la consideración del interés de los menores de edad debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos, incluyendo a esta Corte Suprema (Fallos: 318:1269, especialmente considerando 10), a la cual, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde aplicar -en la medida de su jurisdicción- los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que la Constitución les otorga (art. 75, inc. 22, Ley Fundamental). **El niño tiene pues, derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto** (conf. doctrina de Fallos: 328:2870; 331:2047)” (Fallos: 341:1733, el destacado me pertenece).

Asimismo, expuso que “...resulta necesario destacar que la consideración primordial del interés de los menores, que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a éstos, orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos (Fallos: 322:2701)” (CSJN, in re “Guckenheimer, Carolina Inés y otros c/ Kleiman, Enrique y otro”, del 6 de febrero de 2001, T.324, F.122).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Furlan y Familiares vs. Argentina”, sostuvo que “Tal como esta Corte lo ha afirmado en otras oportunidades, este corpus juris debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas y los niños. Al respecto, los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

UNIDAD ESPECIALIZADA EN PROCESOS COLECTIVOS ANTE EL FUERO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y RELACIONES DE CONSUMO

"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

particulares de cada caso concreto. La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece. (...) Respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere ‘cuidados especiales’, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir ‘medidas especiales de protección’. En este sentido, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallen el niño o la niña” (sentencia del 31 de agosto de 2012, cons. 125 y 126 –énfasis propio–).

Por ello, en razón de la normativa reseñada y en cumplimiento de las pautas interpretativas que deben seguirse para respetar el interés superior del niño, debe entenderse que la norma en modo alguno implicó la suspensión de los tratamientos en trámite y sólo limita el acceso (inicio) de nuevos casos.

IX.2. PELIGRO EN LA DEMORA.

Respecto al peligro en la demora, recuerdo que “...la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora se encuentran de tal modo relacionados que la mayor presencia de uno de ellos exime proceder –en forma estricta– al análisis del otro. Sin embargo, tal cosa no implica prescindir de la configuración –aunque sea mínima– de cualquiera de ellos”.

Ahora bien, respecto al peligro en la demora, hago saber que, a criterio de este Ministerio Público Tutelar **es de público conocimiento que la suspensión intempestiva de**



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Av. Paseo Colón 1333, 6° CABA · uepc@mptutelar.gob.ar · Tel.: 52994400 (int.4764)

todo tratamiento médico, esto es, sin que la misma se funde en otro criterio médico, configura una presunción de riesgo suficiente para este estado larval del proceso.

Reitero que el DNU en modo alguno se expidió sobre estos supuestos o consecuencias que permita su valoración.

Sin perjuicio de ello, para el hipotético supuesto en que el Tribunal entienda que resulta necesario contar con probanzas al respecto, solicito que, de forma urgente, se remitan las presentes actuaciones a la Dirección de Medicina Forense del Poder Judicial de la CABA para que, según su leal saber y entender, expongan:

1- Las consecuencias y efectos, físicos y psicológicos, de suspender el tratamiento hormonal contemplado en la ley de identidad de género n° 26.743, sin voluntad del sujeto y/o criterio médico justificable.

2- Eficacia de cualquier tratamiento o consulta médica sin poder acceder a las recetas de medicamento.

3- Posibilidad, consecuencia y expectativas de resultados de retornar el tratamiento recién alcanzada la mayoría de edad.

4- A los efectos del análisis de lo indicado podrá utilizar, sin hacer precisar en su dictamen nombre o referencia alguna en concreto, o realizar citaciones para evaluarlos, como referencia las constancias y prescripciones médicas contenidas en las actuaciones n° 162135/2025 y 162162/2025.

IX.3. AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO.

Finalmente, respecto de la no frustración del interés público, lo aquí solicitado en ningún caso puede constituir un menoscabo cierto contra la comunidad. Por el contrario, lo que esta medida requiere se encuentra destinado al cumplimiento del interés público, en tanto cumplimiento del pleno goce y efectividad de los derechos fundamentales del colectivo indicado (conf. Balbín, C.; “Curso de Derecho Administrativo”, La Ley, T.I, Capítulo X).

Asimismo, no pasa desapercibido que la errónea interpretación de la norma, cuya aclaración por parte del Poder Judicial se requiere, puede extenderse más allá de los profesionales de la salud dependientes del GCBA, como así también que la manda cautelar requerida podría implicar un exceso de demanda en el subsector de salud pública y, por consiguiente, un impacto presupuestario.

En este sentido, no escapa del conocimiento del suscripto que “...las carencias presupuestarias, aunque dignas de tener en cuenta, no pueden justificar transgresiones de este tipo. Privilegiarlas sería tanto como subvertir el Estado de Derecho y dejar de cumplir los principios de la Constitución y los convenios internacionales que comprometen a la



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

UNIDAD ESPECIALIZADA EN PROCESOS COLECTIVOS ANTE EL FUERO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y RELACIONES DE CONSUMO

"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Nación frente a la comunidad jurídica internacional, receptados en el texto actual de aquella (art. 5°, inc. 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)" (CSJN in re "Badín, Rubén y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", sentencia del 19/10/1995).

Sin perjuicio de ello, **no puede recaer exclusivamente en los vecinos de la Ciudad el impacto económico de la errónea interpretación que puede hacer el subsector privado.**

En efecto, como se encuentra acreditado en autos, algunos de los pacientes de los Hospitales Públicos cuentan con afiliaciones al sector privado (v. actuación n° 162135/2025).

Por ello, solicito al Tribunal que, expresamente en la cautelar se haga saber al GCBA que se encuentra habilitado para realizar, por las vías que estime corresponder, las acciones de recupero de costos **frente a los agentes de salud privados, bajo los mismos estándares y criterios que realiza frente a cualquier atención y/o servicio que brinde en un hospital público.**

Ello, a fin de garantizar los recursos para poder brindar los servicios médicos y la atención en óptimas condiciones para todas las niñas, niños y adolescentes que lo requieran.

En relación a esta petición debe recordarse que el art. 20 de la CCABA prescribe que *"Se entiende por gratuidad en el área estatal que las personas quedan eximidas de cualquier forma de pago directo. Rige la compensación económica de los servicios prestados a personas con cobertura social o privada, por sus respectivas entidades"*.

IX.4. Por consiguiente, solicito:

a) Se haga lugar a la medida cautelar requerida ordenando al GCBA tenga



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

a bien arbitrar las medidas necesarias para que se continúen brindando con normalidad las prestaciones médicas a aquellas niñas, niños y adolescentes que se encontraban realizando un tratamiento hormonal supervisado por profesionales de la salud intervinientes en cada caso, respetando su capacidad progresiva, su autonomía personal, su proyecto de vida personal, su identidad y el derecho a una vida digna y el mismo haya sido suspendido por interpretación de lo dispuesto en el DNU 62/2025.

b) Se haga saber al GCBA que se encuentra habilitado para realizar, por las vías que estime corresponder, los recupero de costos frente a los agentes de salud privados, bajo los mismos estándares y criterios que realiza frente a cualquier atención y/o servicio que brinde en un hospital público a pacientes que cuentan con agentes del servicio de salud (arg. art. 20 CCABA).

X. MEDIDA CAUTELAR RESPECTO A QUIENES REQUIEREN EL ACCESO AL TRATAMIENTO.

Por otro lado, respecto a quienes requieren el acceso al tratamiento impacta directamente el DNU 62/2025 cuya validez se encuentra cuestionada ante la justicia federal en una acción promovida por los propios actores de forma previa a la presente causa.

En este sentido, no escapa de conocimiento del suscripto que el GCBA no es demandado en aquellos obrados, pero reitero, allí se peticionó que “... dicte una medida cautelar urgente ordenando la suspensión de la aplicación del Decreto 62/2025 hasta tanto se resuelva la presente acción”.

Por su parte, no puede perderse de vista que dicha normativa es el eje central por el cual, en estos obrados se requirió “... se dicte una medida cautelar urgente ordenando en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el acceso y la continuidad de los tratamientos hormonales de personas trans menores de 18 años con la orden y supervisión de los profesionales de la salud intervinientes en cada caso”.

Ahora bien, **el colectivo involucrado en la causa federal previamente iniciada resulta más amplio que el de los presentes, por cuanto responde a todo el país y no sólo a la jurisdicción local, siendo el efecto erga omnes más expansivo.**

Por estos motivos, debe tenerse especial consideración que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha remarcado la necesidad de evitar “... el riesgo de decisiones contradictorias y el consiguiente escándalo jurídico que originaría el tratamiento autónomo de pretensiones que se encuentran vinculadas por el objeto y la causa” (CSJN, Fallos: 344:3725) y el principios de prevención establecido en el artículo IV del Reglamento de



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

UNIDAD ESPECIALIZADA EN PROCESOS COLECTIVOS ANTE EL FUERO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y RELACIONES DE CONSUMO

"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Actuación en Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (acordada n° 12/2016) se deberá estar a las resultas de aquella causa.

Asimismo, no es menester destacar que, para llegar a esa acordada, el Címero Tribunal Federal se basó en lo observado en la causa "Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A. s/ amparo", sentencia del 23 de septiembre de 2014, en la que estableció que *"... las sentencias que se pronuncian no pueden ser interferidas o revisadas, por una vía inadecuada, por otras que se dictan en causas diferentes (arg. Fallos: 178:278; 254:95 y sus citas; 270:431) con afectación del adecuado respeto que merecen las decisiones judiciales en cuanto impide que se las obstaculice con medidas innovativas dictadas en juicios diferentes (Fallos: 319:1325). De todo lo cual cabe colegir que los litigantes, eventualmente, no solo se deben someter a sus jueces naturales, sino que ante ellos deben efectuar los reparos que consideren de su deber formular por las vías autorizadas por las leyes correspondientes (arg. Fallos: 147:149). Que esta Corte ya había tenido oportunidad de puntualizar con meridiana claridad la importancia de la preferencia temporal y de su gravitación en los procesos vinculados a bienes colectivos (Fallos: 315: 1492, considerando 25). Que, en sentido concorde, cabe también recordar el criterio seguido por este Tribunal para resolver casos en los que se presentaba una pluralidad de cautelares contradictorias (Fallos: 326: 75 con cita de Fallos: 322:2023) y que, con relación a los procesos colectivos, concretó más específicamente al establecer un criterio hermenéutico mínimo en cuanto a la necesidad de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos (Fallos: 332:1111, considerando 20 in fine) con el fin de evitar que, por dicha vía, un grupo de personas incluidas en el colectivo obtengan el beneficio de ciertas pretensiones y otras resulten excluidas contrariando uno de los fundamentos que, precisamente, le da razón de ser a la acción colectiva. Que ello resulta importante a los fines de resguardar a los derechos de los justiciables porque, de lo contrario, habría algunos beneficiados en las*



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Av. Paseo Colón 1333, 6° CABA · uepc@mptutelar.gob.ar · Tel.: 52994400 (int.4764)

localidades en que se han presentado cautelares y otros que no lo estarían simplemente porque sus autoridades no lo hicieron. (...) el último tiempo este Tribunal ha advertido un incremento de causas colectivas con idénticos o similares objetos que provienen de diferentes tribunales del país. Esta circunstancia genera, además de dispendio jurisdiccional, el riesgo cierto de que se dicten sentencias contradictorias y de que las decisiones que recaigan en uno de los procesos hagan cosa juzgada respecto de las planteadas en otro. También favorece la objetable multiplicación de acciones procesales con objetos superpuestos tendientes a ampliar las posibilidades de obtener alguna resolución -cautelar o definitiva- favorable a los intereses del legitimado activo o de interferir en la decisión dictada en el marco de otro expediente” (énfasis propio).

Ante ello, por aplicación *mutatis mutandi* de la jurisprudencia de la CSJN (Fallos, 307:1094, in re “Cerámica San Lorenzo”) y del Tribunal Superior de Justicia (sentencia del 16/06/2009, expte. N° 6204/08, in re “Sastre, Graciela S/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Sastre s/ Ejecución Fiscal’”, voto del Dr. Casas), respecto a que los jueces inferiores “... tienen el deber de conformar sus decisiones” a la de los Tribunales superiores, salvo que se aporte “... nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición”, observo que deben respetarse los principios reseñados y **estarse a las resultas de la causa iniciada con anterioridad.**

X.1. A todo evento debe aclararse que lo expuesto precedentemente también guarda relación a que en estos obrados no se ha presentado a la fecha un caso concreto en el que se le haya denegado el acceso a las prestaciones, lo que permita analizar la razonabilidad de la decisión en los términos referidos en el acápite VI de la presente, en particular la citaciones realizada respecto al *leading case* “Saguir y Dib”, que permita analizar la razonabilidad de las limitaciones impuestas, esto es, su aplicación al caso y no meramente su legalidad.

Por su parte, también es oportuno destacar que la existencia de causas colectivas en modo alguno obsta a la interposición de procesos individuales en los que se analice cada caso en concreto.

XI. DERECHO A LA INTIMIDAD Y PRIVACIDAD.

En otro orden, a tenor de lo dispuesto por la Asesoría General Tutelar en la resolución AGT n° 175/2024, que “*Establece como criterio general de actuación para los/as integrantes del Ministerio Público Tutelar*” pautas con el objeto de proteger el derecho a la intimidad, vida privada e identidad de las personas por las que debo intervenir, **celebro la**



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

UNIDAD ESPECIALIZADA EN PROCESOS COLECTIVOS ANTE EL FUERO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y RELACIONES DE CONSUMO

"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

providencia realizada de oficio por el Tribunal mediante la actuación n° 179194/2025 que preservó el derecho a la intimidad de los menores de edad presentados mediante actuaciones n° 162135/2025 y 162162/2025, solicitando se tenga a bien adoptar idéntico criterio en casos similares.

Asimismo, solicito tenga a bien requerirle a todas las partes que del proceso o aquellos que se incorporen que, en caso de presentar en autos datos personales o sensibles de niñas, niños o adolescentes, deberán acompañar los mismos bajo carácter **privado**, sin perjuicio de la eventual revisión que realice el Tribunal respecto a su cumplimiento y el contralor que realizará este Ministerio Público Tutelar en oportunidad de conferirse las correspondientes vistas de ley.

Ello, a fin de preservar el derecho a la intimidad y privacidad y a tenor de que toda información al respecto reviste la calidad de **dato sensible cuya difusión resulta contraria al ordenamiento jurídico** (conf. arts. 2° y 7° de la ley nacional n° 25.326 y 3 y 8 de la ley local n° 1845).

XII. RESERVA DE CASO CONSTITUCIONAL Y FEDERAL.

Para el supuesto de rechazarse la medida cautelar requerida, hago reserva de ocurrir ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad y la Corte Suprema de Justicia de la Nación por las vías recursivas pertinentes, en razón de hallarse en juego la inteligencia y validez de normas de rango constitucional y ser una decisión tal contraria a la posición sustentada por esta parte acerca de los deberes y obligaciones del estado en resguardo de los derechos a la salud del colectivo de personas por las que este Ministerio Público Tutelar interviene, afectando a su vez su derecho a una tutela judicial efectiva.

XIII. Autorizo a los Dres. Jorge Mariano Bugallo, María Pía Loredó Bader,



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Eduardo Martín Bernabide, Guadalupe Nilda Barbieri, Claudia Irene Villar, Javier Hernán Riccioli y a las licenciadas María Jimena Cravero, Carolina Aldana Jorge Barquet y Nicole Vanessa Neiman a examinar el expediente, retirar oficios, copias, testimonios, diligenciar mandamientos, cédulas, retirar el expediente en préstamo, notificarse, concurrir a audiencias y, en general, a realizar cualquier gestión tendiente a controlar e impulsar las presentes actuaciones.

XIV. En este sentido, dejo contestada la vista conferida.

UEPC-CAYT



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

**UNIDAD ESPECIALIZADA EN PROCESOS COLECTIVOS ANTE EL FUERO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y RELACIONES DE CONSUMO**

"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"



Ministerio Público Tutelar

Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Av. Paseo Colón 1333, 6° CABA · uepc@mptutelar.gob.ar · Tel.: 52994400 (int.4764)